



Resolución No. CSJBOR25-467

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de abril de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00271-00

Solicitante: Alberto Vélez Hernández

Despacho: Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Lina María Hoyos Hormechea

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001310500720220021500

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 23 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos enviado el 2 de abril de 2025, el doctor Alberto Vélez Hernández, en su calidad de apoderado dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500720220021500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha tramitado la conversión de títulos de los depósitos judiciales.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-308 del 3 de abril de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, juez y secretaria del Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

En el término otorgado por esta Corporación, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, juez, presentó su informe de la siguiente manera:

“(…)

Que de conformidad con la información secretarial suministrada se tiene que en fecha 25 de julio de 2024, la secretaría de este juzgado publicó la liquidación de las costas del proceso, y posteriormente sometida a reparto para el trámite correspondiente y dichas costas fueron objeto de improbación y modificación por parte de este despacho, mediante auto de fecha 07 de Abril de 2025 y notificado en estado electrónico No. 27 del 8 de abril de 2025

(...)”.

Por su parte, la doctora Diana Edith Higuera Torres, secretaria, presentó su informe así:

“(...

Que en el mes de diciembre de 2024 fue objeto de conversión el depósito judicial por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, movimiento financiero que fue avizado por esta servidora judicial en los albores del mes de febrero 2025, al descargar los extractos de la cuenta judicial de este despacho de los meses de diciembre 2024 y enero 2025, pues en el mes de enero no se hizo ningún movimiento de depósitos judiciales en este despacho.

(...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Alberto Vélez Hernández, en su calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Alberto Vélez Hernández, en su calidad de apoderado, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena no tramitó la conversión de títulos de los depósitos judiciales.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, juez, manifestó que su despacho profirió sentencia el 24 de mayo de 2023, la cual fue apelada y devuelta el 16 de febrero de 2024.

Subrayó que la secretaria publicó el 25 de julio de 2024 la liquidación de las costas del proceso, por lo que posteriormente fue sometida a reparto para el trámite, culminando con proveído del 07 de abril de 2025, que resuelve de fondo la solicitud del quejoso.

Por su parte, la doctora Diana Edith Higuera Torres, secretaria, arguyó a mencionar las etapas procesales correspondientes. No obstante, aclaró que el tiempo transcurrido correspondió por la alta carga laboral del Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones¹:

Nº	Actuación	Fecha
1	Devolución al despacho de origen por parte del Superior.	16/02/2024
2	Publicación para la liquidación de las costas del proceso mediante fijación en lista para su contradicción.	25/07/2024
3	Trámite sometido a reparto para el trámite correspondiente.	26/07/2024
4	Proveído que aduce improbación y modificación por parte del despacho.	04/03/2025

Verificado las actuaciones procesales, se constata que, desde el trámite sometido a reparto hasta el proveído que resuelve la solicitud del quejoso transcurrió **137 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso en la fecha en que se comunicó el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho; empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

¹ Este Consejo dejará constancia que el proceso consta de trámites procesales para el año 2023. No obstante, y en vista de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, solo se valorará lo referente a la conversión de títulos de los depósitos judiciales

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios. En consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora bien, frente a los **137 días hábiles** transcurridos desde el trámite sometido a reparto hasta el proveído que resuelve la solicitud del quejoso, deberá considerarse como mora judicial. Empero a lo anterior, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si obedeció a factores razonables o evitables.

Por ello se señala lo indicado por los servidores judiciales en sus informes, sobre la alta carga laboral que les precede. Así, se verificará las estadísticas que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) sobre la carga laboral del Juzgado 010 Laboral de Cartagena por el año 2024:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 010 Laboral de Cartagena	545	357	486	352	415

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (545 + 357) - 134
Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 768
Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Laborales en el 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **109.56%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que los servidores judiciales presentaron una capacidad máxima de respuesta superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 010 Laboral de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De todo lo señalado se concluye que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

la carga laboral y/o temas administrativos, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alberto Vélez Hernández, en su calidad de apoderado dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500720220021500, que cursa en el Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, juez y secretaria del Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL